

Aspectos legales y su incidencia en el tratamiento de las drogodependencias

Manuel Gutiérrez Luna

1.- ASPECTOS LEGALES DE LA DROGODEPENDENCIA

Desde el punto de vista legal, no existe un concepto unívoco del término «droga», ya que los diversos puntos de vista doctrinales lo definen, fijándose en algún aspecto muy concreto, cual puede ser la nocividad o la composición del estupefaciente.

Al introducirse en España el delito contra la salud pública, se tiene en cuenta, a la hora de su punición, la nocividad de la sustancia, siguiendo las directrices del Convenio Unico de las Naciones Unidas, donde viene a determinarse las llamadas drogas «duras» y «blandas», distinción ésta que en el artículo 344 del Código Penal, se viene a denominar «drogas que causan grave daño a la salud» -duras-, y « los demás casos» -blandas-.

Por lo que respecta a las **conductas punibles**, comprende la normativa penal una serie de conductas, cuales son los actos de cultivo, elaboración o tráfico, o aquellos que de cualquier otro modo, faciliten o favorezcan el consumo ilegal de drogas. La pena a imponer en cada caso, va a depender del tipo o clase de droga aprehendida, su cantidad y las diversas circunstancias en que se halle el sujeto al ser detenido.

Ello nos lleva directamente a la cuestión de la posesión para el propio consumo. No es delito alguno, el hecho de que una persona sea sorprendida llevando estupefacientes para consumirlas él mismo. Ahora bien, no es tan fácil determinar cuándo nos hallamos en un supuesto de este tipo. Se suele acudir a varios criterios por parte de los jueces y Tribunales encargados de discernir si existe tráfico o autoconsumo. Se atiende al criterio de la cantidad de droga aprehendida, y así, de ser escasa la cantidad y tener la condición de consumidor, habrá que presumir que no ha cometido delito alguno. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de índole administrativa en que pueda incurrir, si se consume en lugares públicos, conforme establece la Ley de Seguridad Ciudadana de 1992.

Junto a la autoría, hay que hablar de una serie de **circunstancias agravantes** de la responsabilidad. Así cabe citar, además de la pertenencia a determinados grupos profesionales -médicos, psicólogos, farmacéuticos, funcionarios, trabajadores sociales, docentes, educadores,, la difusión de la droga entre menores, jóvenes, personas sometidas a tratamiento, la puesta en peligro adicional de la salud individual de una o una pluralidad de personas (como por ejemplo, por adulteración o mezcla de drogas), las cantidades de notoria importancia -cuya determinación, generalmente jurisprudencial, varía mucho de país a país-, la pertenencia a organizaciones o la reincidencia de este tipo de delitos.

El consumo de la heroína, desencadenante en breve plazo de dependencia psíquica y física, puede provocar sin duda alguna, una auténtica toxifrenia en el consumidor, cuando al cabo de un uso progresivo y mantenido a lo largo de los años, aparecen en él claros deterioros cerebrales y ciertas típicas depresiones. Una vez que el enfermo alcanza ese lamentable 'estado, se le puede calificar jurídicamente de enfermo mental y por consiguiente le será

aplicada la eximente de responsabilidad. Prevista en el párrafo 1' del artículo 8 del Código Penal, llevando consigo la absolución, y paralelamente el Tribunal que dicte la sentencia, decretará el internamiento de ese enfermo en uno de los establecimientos estatales destinados a su curación o bien la sumisión a tratamiento ambulatorio.

En el resto de los supuestos en los que el drogodependiente comete un delito, no encontrándose en el estado descrito antes, aunque sí por su dependencia con las drogas, se le podrá aplicar una atenuación de su responsabilidad, en concreto la del párrafo 1' del artículo 9 del Código Penal, que llevará consigo la imposición de la pena en su grado mínimo o medio, según estime el Tribunal.

La Ley Orgánica 1/1988, de 24 de Marzo, introdujo en el Código Penal, el artículo 93 bis, que trata de la aplicación de la remisión condicional de las penas impuestas a personas que han cometido un delito bajo la influencia de las drogas tóxicas. Si se lee detenidamente el precepto, es demasiado rígido para poder ser aplicado por los jueces y Tribunales, toda vez que, exige unos requisitos, en la mayoría de los casos, difícil de aplicación. Así viene a determinar que se podrá aplicar los beneficios de la remisión condicional a los condenados a penas de privación de libertad cuya duración no exceda de dos años, que hubiesen cometido el delito por motivos de su dependencia de las drogas, siempre que se den las circunstancias siguientes: a) declaración como probada en la sentencia de esa situación de drogodependencia, y que la conducta fue realizada por motivo de tal situación. (Sería preciso, a mi juicio, el poder contar en las Comisarías de Policía y juzgados de Guardia, lugares éstos donde es llevado el delincuente, de una forma inmediata, con una serie de personas -asistentes sociales, psicólogos-, que con esa inmediatez que exige la norma, determinen de una forma clara que el delito fue cometido por un adicto a las drogas y que lo hizo por esa situación, y en la mayoría de los casos, lo será para conseguir dinero para obtener estupefaciente). b) Certificación por centro o servicio debidamente acreditado u homologado, que el reo se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el instante de concederse el beneficio de la remisión condicional. (Este es el que menos problema plantea de los tres requisitos exigidos, ya que normalmente el centro suele extender esta certificación). Y c) Que el sujeto no sea reincidente ni haya gozado con anterioridad del beneficio de la remisión condicional. (Al igual que el del apartado a), este apartado, es el que plantea más dificultades a la hora de aplicar los beneficios de la condena a un toxicómano. Se exige, como vemos en esta norma, que, no haya gozado en momento anterior de este beneficio. En la práctica diaria en los juzgados, se observa cómo la gran mayoría de los delitos que se instruyen y se juzgan son cometidos, en un elevado tanto por ciento, por toxicómanos que antes han cometido otros delitos, y han sido condenados y aplicada la remisión condicional. Pues bien, a este tipo de sujetos, que son la mayoría, no se le puede aplicar la norma citada. Ello nos lleva a que en la práctica, sea casi imposible la aplicación de esta normativa).

Como es conocido, el artículo 25,2 de la Constitución Española, establece que las penas privativas de libertad estarán siempre encaminadas a lograr la rehabilitación del reo, habiendo consolidado la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, a partir de la reforma legislativa del Código Penal, introducida por la Ley Orgánica 8183, del 25 de Junio, la tendencia a facultar al juez sentenciador para que, atendidas las circunstancias de cada caso, pueda sustituir la pena de prisión por el tratamiento terapéutico del condenado que delinquiró movido por su adicción a las drogas, al ser conscientes de que una gran mayoría de los delitos menores, tienen como móvil lograr el enriquecimiento económico necesario para sufragar la dosis diaria que precisan sus autores.

Así en base de lo establecido en los artículos 8,1 y 9-1 del Código Penal que prevén la posibilidad de discretionales internamientos del penado afecto de enajenación mental transitoria en establecimientos destinados a enfermos de esa clase, se viene imponiendo el ingreso, previa solicitud del afectado o del Centro de Acogida, en centros subvencionados por crónica insuficiencia de las escasas plazas públicas disponibles,, dedicados a tratamientos de deshabitación y rehabilitación de toxicómanos, como medida más adecuada de alternativa al **cumplimiento estricto** de la pena, pues por un lado se reconoce por todos que el drogadicto es un enfermo que precisa atención médica, y por otro, es incuestionable la inexistencia de una deseable red de centros públicos o concertados de Instituciones Penitenciarias, donde aquéllos puedan cumplir la pena sujetos a un efectivo régimen deshabitador de la droga y resocializador de su persona.

¿Qué hacer con el toxicómano delincuente?. A grandes rasgos, esta pregunta tiene dos respuestas: 0 se le da un tratamiento carcelario, si bien cargando el acento en la atención a la salud del interno, a fin de tratar curarlo en el interior de la prisión; por el contrario, se le da un tratamiento extra carcelario de forma que pueda curarse en lugares destinados específicamente a tales menesteres. Soy partidario de la aplicación por parte del Juez de las medidas de seguridad rehabilitadoras de la droga, a toda persona que ofrezca un justo pronóstico de curación, y siempre con el límite de un razonable respeto a la ejemplaridad y a la seguridad colectiva.

El proyecto de Código Penal de 1992, en un principio contiene los mismos presupuestos de aplicación de consecuencias jurídicas para inimputables y semiimputables que el Código Penal vigente, si bien en el número 2" del artículo 19 del Proyecto, se añade la exención de responsabilidad penal en el siguiente supuesto: «El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometer el delito o no se hubiesen previsto o debido prever su comisión».

Y como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, al cometerse un delito por estos sujetos, se incluye en el párrafo 2' del artículo 20 de dicho Proyecto: «el que sin estar comprendido en el número anterior, se encuentre, al tiempo de cometer la infracción penal, en estado de intoxicación alcohólica o de otra índole que, sin ser preordenada al hecho, no llegue a tener plenitud de efectos sobre el sujeto».